

JOSÉ IGNACIO FORTEA PÉREZ  
CARMEN M<sup>a</sup> CREMADES GRIÑÁN

(Eds.)

# POLÍTICA Y HACIENDA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN



II REUNIÓN CIENTÍFICA  
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA (1992)

VOLUMEN I

H/mod  
8M-I



JOSÉ IGNACIO FORTEA LÓPEZ  
CARMEN M<sup>a</sup> CREMADES GRÑÁN  
(Eds.)

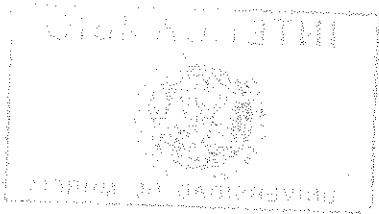


# POLÍTICA Y HACIENDA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

II REUNIÓN CIENTÍFICA  
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA  
1992

VOLUMEN I

UNIVERSIDAD DE MURCIA



© José Ignacio Fortea Pérez  
Carmen M<sup>a</sup> Cremades Grifián  
Secretariado de Publicaciones  
Universidad de Murcia, 1993  
I.S.B.N.: 84-7684-407-7  
Depósito Legal: MU-805-1993  
Edición de: COMPOBELL, S. L. Murcia

## **OLIGARQUÍA Y FISCALIDAD EN CASTILLA EN EL SIGLO XVII: PROPUESTAS FISCALES Y RESPUESTAS OLIGÁRQUICAS EN MURCIA (1620-1640)**

Fco. Javier Guillamón Álvarez  
José Jesús García Hourcade  
José Javier Ruiz Ibáñez  
Universidad de Murcia

### **INTRODUCCIÓN**

La elección del tema de las oligarquías en un congreso sobre fiscalidad viene determinada por la necesidad actual de comprender efectivamente los mecanismos de que se valió la organización política en los tiempos modernos para instrumentalizar su relación con la población, población con la que los poderes locales municipales realizaron una función insustituible, dada la inexistencia de una red de funcionarios profesionales que cubriera satisfactoriamente todo el territorio.

El período estudiado son los primeros cuarenta años del siglo XVII (centrándonos especialmente en 1620-40), momento en el que el posicionamiento internacional de la Corona va a exigir una mayor retracción de recursos de un Reino inserto en una Monarquía. Esta situación tendría, necesariamente, consecuencias tanto en la organización administrativa como en la social. Si, como hemos visto, los poderes locales resultaban imprescindibles para articular la relación entidad política-población<sup>1</sup>, los cambios en esta relación debieron de ser protagonizados por ellos mismos.

La elección del ejemplo murciano viene determinada tanto por la existencia de una línea de investigación coherente<sup>2</sup>, como por la posibilidad de generalizar dicho ejemplo, dadas las

1 Utilizamos el término que propone A. M<sup>o</sup> HESPANHA en su libro *Vísperas del Leviatán*, Madrid, 1989.

2 Nuestro equipo viene trabajando en esta línea desde hace dos años, y los primeros resultados provisionales fueron presentados en forma de colaboración en el congreso internacional *La burguesía española en la Edad Moderna*, Madrid, diciembre 1991, bajo el título «Una oligarquía en tiempos de reformas: Murcia, 1621-1627» (en prensa). Los

especificidades del caso (ciudad con voto en Cortes, organizada jerárquicamente con respecto a su territorio, existencia de una provincia, vacío demográfico...).

Partiendo de estas premisas, nuestro objetivo es concreto: conocimiento preciso de las funciones que ejercía o dependían del cabildo municipal, referentes a la retracción de recursos económicos para la Monarquía; asimismo, las relativas a la organización de los recursos municipales (hacienda local), y su extensión espacial. Finalmente, una vez centrada la importancia auténtica (no ideal) del colegio murciano, intentaremos captar el efecto que la evolución coyuntural de las exigencias de la Monarquía tuvo en el reforzamiento del papel del concejo murciano como interlocutor social válido entre población y entidad política.

## LOS RECURSOS DE LA CORONA

### Coyuntura política y presión fiscal

Los años que siguieron al período de paces con que terminó la larga década de 1590 fueron de una relativa desmilitarización, lo que implicó que, mal que bien, y recurriendo a los expedientes que eran más o menos tradicionales, la Corona pudo hacer frente a sus necesidades y obligaciones de una forma relativamente desahogada.

Como sería lógico suponer, la variación hacia una política más beligerante en Europa (entre 1618 y, sobre todo, 1621<sup>3</sup>) tuvo una influencia directa sobre la población al aumentarse los gastos de carácter militar, lo que condujo a una mayor presión fiscal por parte de la Corona<sup>4</sup>.

Durante los primeros años de la década de 1620 pudo parecer que la política de sacrificio estaba justificada por el éxito exterior; sin embargo, a partir de la guerra de Mantua, la intervención de Gustavo Adolfo en Alemania (Breitenfeld<sup>5</sup>), y los éxitos neerlandeses en Brasil, este postulado resultaba menos defendible. Es cierto que el comienzo del nuevo reinado se vio acompañado por una serie de medidas que parecían indicar un tipo de reforma que limitaría los abusos de la administración tradicional: la ciudad obtuvo una provisión que mantenía los diezmos de secanos en un 12:1, en lugar del 10:1 que pretendía la Iglesia<sup>6</sup>, se limitó la cuantía de la parte que correspondía al Alcalde Mayor en las multas<sup>7</sup>, el aplazamiento del proyecto del trasvase de los ríos Castril y Guadahardal<sup>8</sup> o la misma propuesta de desaparición de los Millones sustituidos por la contribución de los 30.000 soldados y los Erarios, a la que la ciudad se opuso casi unánimemente<sup>9</sup>.

planteamientos temáticos, teóricos, conceptuales y bibliográficos sobre los que se sustenta el presente trabajo, aparecen en dicha colaboración, por lo que nos remitimos a ella. Actualmente, continuamos la investigación tanto en el terreno de la organización municipal, como en el del diálogo institucional, dentro del proyecto PSH91/34.

3 ALCALÁ ZAMORA y QUEIPO DE LLANO, J.: *España, Flandes y el Mar del Norte (1618-1639)*, Barcelona, 1975; RÓDENAS VILAR, R.: *La política europea de España durante la Guerra de los Treinta Años*, Madrid, 1961.

4 GELABERT, J. E.: «El impacto de la guerra y del fiscalismo en Castilla» en ELLIOT, J. y GARCÍA SANZ, A. (coords.): *La España del Conde Duque de Olivares*, Valladolid, 1990, pp. 555-573.

5 ROBERTS, M.: «The political objectives of Gustav Adolf in Germany 1630-32» en *Essays in Swedish History*, 1976, 4, p. 93.

6 AMM, AACC, 1622, AO 28-9-1622 y AMM, AACC, AAOO 5-8-1623 y 30-9-1623.

7 AMM, AACC, AO 28-9-1622.

8 AMM, AACC, AO 18-2-1623.

9 AGS: PR, leg. 91, nº 71, Murcia, 31-10-1622; don Felipe de Porres Corregidor de Murcia al secretario don Pedro de Contreras; AMM, AACC, AE 26-12-1622.

Esta política también representaba el paso a una fiscalidad con el objetivo muy concreto de asegurar la obtención regular de unos recursos cada vez más necesarios. Para ello ya no sólo se debían utilizar los tradicionales expedientes en forma de servicio de Millones, y otros, puesto que, como ya hemos visto, en la época anterior se había convertido en un ingreso «ordinario» con el que ya se contaba. El gobierno central tuvo que buscar continuas soluciones para intentar satisfacer sus nuevas demandas; la presión no fue uniforme, pero a comienzos del reinado se hizo evidente que la Monarquía iba a tensar sus músculos, aunque pareciera que se trataba de algo pasajero y que las posibilidades hacendísticas castellanas lo podrían cubrir.

En esta primera década del reinado se intentaron algunas reorganizaciones de la recaudación; éstas buscaban tanto extender la base contribuyente a los reinos forales, como recuperar el control que a través de la recaudación de los Millones había escapado a los agentes de la Monarquía. Estos intentos de reforma fiscal, más o menos amplios, tuvieron un fracaso más o menos semejante: la propuesta de unos Erarios controlados por la Corona y la contribución de los 30.000 soldados ya se ha indicado que fue rechazada por la ciudad en 1.622. Un intento menor desde el punto de vista intracastellano fue la contribución de Unión de Armas, de la que se prometía el pago de un tercio por la Corona en enajenaciones de su patrimonio<sup>10</sup>. El último gran intento de reordenación hacendística castellana fue la contribución de la sal, que, contrariamente a lo que pretendía, no sustituyó a las imposiciones tradicionales, sino que se limitó a simultanearse con ellas, lo que fue la tendencia general de todas estas nuevas disposiciones fiscales.

El fracaso a la hora de reformar el sistema fiscal se tradujo en un intento de rentabilizar aún más los medios habituales. Ya hemos visto que esto equivalía a continuas adiciones impositivas; dentro de esta espiral de aumento de la presión fiscal se debe incluir tanto la normal recaudación de los impuestos ya establecidos (servicio ordinario y extraordinario, moneda forera, encabezamiento de alcabalas, cruzada...), como la prorrogación de los servicios corrientes (la ciudad aprobó con su voto decisivo la de los 18 millones en 1619<sup>11</sup> y la de los 12 millones en 1625<sup>12</sup>), a lo que se debía añadir las imposiciones en forma de nuevos gravámenes.

La aparición de figuras fiscales extraordinarias: donativos voluntarios de 1625<sup>13</sup>, de 1629 (30.000 ducados en 4 años)<sup>14</sup>; solicitud de un arbitrio de 18.000 ducados al año para presidir Cartagena<sup>15</sup>; dotación de presidios en 1631 (pagar 50 soldados por seis años<sup>16</sup>) y en 1634 (el reclutarlos<sup>17</sup>); donativo de 1632 «publicitado» por Juan Bautista de la Crea (7.000 ducados<sup>18</sup>); el primer ciento, que empezó como medio de pago de los 12 millones aprobado en 1626<sup>19</sup>; en el primer ayuntamiento del año municipal de 1626 ya se nombró por la ciudad un Fiel del

10 AGS, E, leg. 4.126, sn, Madrid, 25-7-1626, «El Rey N<sup>o</sup> S... sobre lo que ha de pagar Castilla para la Unión de los Reyes y la forma en que se ha de hacer».

11 AMM, leg. 4.296, núm 113, RC, Belem, 28-6-1619.

12 AMM, AACC, AE 11-6-1625.

13 AMM, AACC, AO 14-1-1625.

14 AMM, AACC, AE 8-5-1629.

15 AMM Cartas Antiguas y Modernas, VIII, nº 13; RC de 14-12-1627. La ciudad lo remitió al pago mediante el Servicio de Millones corriente y no se hizo nada, cf. AMM, AACC, AO 1-2-1628.

16 AMM, AACC, AAEE 19-7-1631 y 6-10-1631; AAOO 7-10-1631 y 4-11-1631.

17 AMM, AACC, AE 10-4-1634.

18 AMM, AACC, AAOO 29-5-1632 y 3-6-1632.

19 ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 98-99. La ciudad protestó y pidió que se remitiera a las Cortes su aprobación, cf. AMM, AACC, AO 10-5-1627.

Contraste para cobrarlo sobre la seda<sup>20</sup>. Hay constancia de que efectivamente se cobró durante ese año y los siguientes.

Junto a los referidos medios impositivos, existía la posibilidad de obtener fondos a partir de otros expedientes, sobre los que también se ejerció más presión a partir de 1627; como la manipulación por la Corona de los precios del vellón y premio de la plata<sup>21</sup>; la venalidad de los *oficios*; la venta de jurisdicciones y vasallos, a pesar de las reiteradas promesas referentes a la detención de esta práctica<sup>22</sup>; la creación de estancos de productos (sal, aguardiente, tabaco, goma y naipes)<sup>23</sup>, y el papel sellado<sup>24</sup>.

Este aumento efectivo de la presión fiscal sobre la población en un período relativamente corto de tiempo necesitaba una justificación teórica al menos. La más utilizada era la simple referencia al servicio de Dios y el Rey<sup>25</sup>. Sin embargo, también se explicitaba la inclusión de Castilla en una estrategia global que, si bien le resultaba cara, en el fondo le era provechosa. En palabras de D. Juan Chumacero Carrillo, del Consejo Supremo del Rey, en un discurso al Concejo de Murcia, solicitando un donativo: había que pagar generosamente el nuevo servicio, pues como la Monarquía estaba siendo atacada «no sustentando la guerra en los Reinos estraños la ternemos en España...»<sup>26</sup>.

Frente a una Monarquía cada vez más necesitada de ingresos, se encontraba una sociedad castellana no necesariamente uniforme. Los objetivos de nuestro trabajo nos imponen estudiar la repercusión de esta nueva política sobre el espacio físico en el que ejercía su influencia el Cabildo municipal murciano.

## La ciudad y la presión fiscal

Es necesario aclarar las particularidades de la ciudad de Murcia antes de ver su actitud frente a la coyuntura fiscal de 1620-1635.

Respecto al conjunto de las ciudades de realengo, Murcia se encontraba en el privilegiado grupo de las poblaciones con derecho a enviar procuradores a Cortes, lo que la convertía en interlocutor de la Corona. Además, el ser tierra de frontera y repoblación significó algunas peculiaridades fiscales para la ciudad, que si bien no alcanzaron el grado de las granadinas, al menos significaban la exención de pagar el derecho de almojarifazgo<sup>27</sup> por los vecinos o la franqueza de vender vino sin pagar alcabala<sup>28</sup>.

20 AMM, AACC, AE 23-6-1626.

21 AMM, caja 28, nº 12; Real Pragmática sobre reducción del vellón a su justo valor, 27-3-1627; nº 13: Premio para el cambio de plata, 13-4-1627; y nº 15, 2 folios impresos sobre la reducción del vellón, Aranjuez, 16-5-1627.

22 Las jurisdicciones en litigio eran: Fortuna, Beniel, Voz Negra, Cinco Alquerías, El Palmar y Zeneta. AMM, leg. 4.296, nº 113, RC, Belem, 28-6-1619. El sábado 1-9-1621 Felipe IV juró «los prebiefegios, vuenos usos y costumbres destos Reinos y desta ciudad y de no enagenar el patrimonio Real» (AMM, AACC, AO 21-1-1622).

23 ARTOLA, M.: op. cit., pp. 103-104.

24 AGS, GA, SM 91, fol. 155: la pragmática de Papel Sellado se publicó en Murcia en 20-1-1637.

25 AMM, AACC, AE 14-5-1629; Discurso de D. Juan Chumacero Carrillo, fol. 326.

26 AMM, AACC, Ibid.

27 AMM, AACC, AE 2-3-1622 y AE 8-4-1622. A pesar de los repetidos intentos burocráticos por acabar con este privilegio, cf. AMM, AACC, AAOO 30-3-1624 y 11-5-1624, y AE 2-4-1624; AMM, AACC, AO 28-9-1624. Finalmente, AMM, lib. 9, Real Ejecutoria de 15-3-1631.

28 AMM, AACC, AO 11-1-1628.

Sin embargo, no todas las circunstancias parciales favorecieron la posición contributiva de la ciudad, ya que ésta debía hacerse cargo de la defensa de la costa, teniendo sus milicias aprestadas, con muy poca ayuda por parte de la hacienda real<sup>29</sup>.

Si la recaudación, como ya hemos visto, se solicitaba justificando una defensa colectiva de la Monarquía (proyección defensiva exterior de la población), la ciudad de Murcia tenía muy presente que su apoyo al mantenimiento de la seguridad de la costa, e incluso de Orán (proyección defensiva interior o regional de la población), debía según la lógica del ayuntamiento compensar en algún grado su contribución a la defensa común, ya que: «... esta ciudad esta cargada de un peso muy grande mas que otras ques acudir a su costa a los socorros revatos de la costa de Cartagena...»<sup>30</sup>.

Frente a esta ciudad, que en la década de 1610 se había acostumbrado a un tipo más o menos estable de presión impositiva, se desató a lo largo de la siguiente década toda la política de mayor atracción de recursos por parte de la Corona sobre una población estable.

La obtención de nuevos recursos se debía hacer en base a un cierto consenso con la sociedad civil; o al menos con sus estamentos rectores. Por ello, la Monarquía debió seguir una serie de cauces para su imposición.

La forma de recurrir al Reino para que éste aceptara prorrogar u «ofreciera» un nuevo servicio a la Corona, se centralizaba en las proposiciones a las Cortes o las ciudades con derecho a representación. El voto afirmativo de los procuradores (voto consultivo) tenía que ser confirmado en y por los Cabildos (voto decisivo).

En otra parte ya hemos estudiado el funcionamiento del Cabildo y su posición respecto a una mayor o menor receptibilidad frente a las peticiones de la Corona. Aquí, simplemente hay que señalar que se pueden definir en el orden político tres grupos: radical, municipalista y realista; cuya actuación en conexión con el control del dinero veremos más adelante.

La posición de la ciudad era, por lo tanto, extraordinariamente fuerte respecto a la Corona, pues eran los miembros del colegio concejil, con derecho a voto de 17 ciudades y una villa quienes «plebiscitaban» la concesión, o no, de recursos a la Monarquía.

Por ello, y para evitar el trámite, que significaban las Cortes en el período estudiado, la Corona intentó sin éxito dialogar directamente con las instituciones locales; en este caso las ciudades.

Ya se ha indicado que los Erarios se intentaron negociar directamente en los Cabildos (lo que resultó un fracaso por la oposición generalizada de los mismos<sup>31</sup>). A partir de 1625 se fue utilizando el recurso de acudir a la ciudad mediante la solicitud de Donativos Voluntarios, que al no ser un impuesto no tenían por que ser aprobados por las Cortes; pero que por su propia naturaleza obligaban a la ciudad a servir. Sin embargo, con el tiempo este sistema, que tenía mucho de efectivista, se gastó ante la sobrecarga<sup>32</sup>.

El colectivo oligárquico municipal se convertía, por lo tanto, en el interlocutor válido de la Monarquía a la hora de conceder tributos, y como veremos más adelante, también lo era para su recaudación.

29 AMM, AACC, AO 27-8-1630.

30 Un ejemplo entre muchos: AMM, AACC, AE 26-12-1622, opinión de D. Francisco Guill, regidor decano.

31 Para un ejemplo similar al referido de Murcia, cf. AGS PR, leg. 91, nº 133, Zamora, 29-10-1622: el corregidor al secretario D. Pedro de Contreras.

32 AMM, AACC, AO 29-5-1632, sobre el donativo de 1632 que don Juan Bautista de la Crea había publicitado: «...Sin dejar sta ciudad casa pobre ni rica que no aya visitado... no a surtido efecto...».

En un lugar intermedio, con y frente a la ciudad, el corregidor era pieza clave del sistema. Se trataba del funcionario real que mejor conocía al Cabildo y que, con su prerrogativa para convocarlo o disolverlo podía intentar «arreglar» situaciones con el fin de lograr los resultados deseados por el gobierno: concesión de poder suficiente a los procuradores<sup>33</sup> o el consentimiento en los tributos. Para ello se valía de todos los métodos a su alcance: interrumpir votaciones, hablar con confesores e intentar atraer al mayor número posible de regidores<sup>34</sup>.

El corregidor debía además informar de la postura de cada regidor y de sus aspiraciones. Su función de intermediario parcial le obligaba no obstante a proceder con el tacto suficiente para no poner en su contra a todo el Ayuntamiento o una parte demasiado importante de él, sobre todo en un territorio con jurisdicciones tan difusas como era el Adelantamiento de Murcia<sup>35</sup>.

Parece que en el orden de prioridades gubernamentales se concedía mayor importancia a que el corregidor lograra la concesión de los servicios por la ciudad que a su actuación en conexión con algún grupo de la oligarquía respecto a los conflictos de competencia militar contra otros funcionarios reales o incluso contra la política administrativa central.

El posicionamiento del Cabildo murciano no tenía una repercusión meramente local ya que, al hacer concesiones, éstas correspondían a todo el Reino «por el que la ciudad habla en Cortes».

### Los espacios de la ciudad

Los procuradores de Murcia, primero, y el Concejo después actuaban, teóricamente al menos, como portavoces de su Provincia. Ciertamente, la realidad de aplicación de este principio fue muy imperfecta, pero también lo es que aparecen referencias a solicitudes de lugares hechas a la ciudad con voto en Cortes que la intentaban utilizar como intermediaria para cuestiones particulares<sup>36</sup>, lo que también se explica por el hecho que la ciudad tuviera agentes y procuradores en la Corte y la Chancillería (gasto que pequeñas comunidades no se podían permitir). También es cierto que en las discusiones sobre la utilización de su voto decisivo, en el Cabildo murciano muy raramente se prestó atención a los intereses colectivos de la Provincia.

Pero la importancia de la ciudad no se limitaba a la aprobación del impuesto, sino que también se correspondía a su papel como cabeza para la recaudación de los Millones y la centralización de la cobranza del servicio ordinario y extraordinario<sup>37</sup>, además de ser cabeza de distrito de alcabalas.

El Cabildo también organizó algunos servicios extraordinarios a nivel supraurbano, como el de los 18.000 soldados de dotación de presidios en 1631, y, sobre todo, en 1634 y 1636<sup>38</sup>.

33 AGS, PR, leg. 89, nº 238; Murcia, 20-12-1616, don Antonio de Quiñones y Pimentel, corregidor de Murcia, al Rey.

34 AGS, PR, leg. 91, nº 70; Murcia, 31-10-1622, don Felipe de Porres, corregidor de Murcia, al rey.

35 RUIZ IBÁÑEZ, J. J.: «Los conflictos de jurisdicción en Murcia (1594-1630)», comunicación al I Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos, Sevilla, 1990 (en prensa).

36 Dos ejemplos: AMM, AACC, AO 16-7-1622, escrito a Madrid en defensa de los intereses de la villa de Cieza, y AMM, AACC, AO 15-1-1630: «...vióse una carta de la villa de Yecla en que pide se escriba al Reyno no permita se den oficios...».

37 AMM, CCRR 1625-1632; RC Madrid, 16-3-1627, repartimiento del Servicio Ordinario y Extraordinario de 1626-27 y 1628.

38 En este punto concreto no tenemos suficientemente claro si la ciudad centralizaba a su Sargentía Mayor o a su Provincia, ya que la fuente local, el «Libro de los soldados de los Presidios», muy lamentablemente, no se ha conservado, cf. AMM, AACC, AO 20-6-1634.

La relación con respecto a las poblaciones que conformaban la provincia era limitada: en el servicio ordinario y extraordinario se centralizaba en la ciudad la llegada cada cuatro meses de las pagas a los receptores de la provincia<sup>39</sup>.

Algo semejante sucedía con las alcabalas, que, al estar encabezadas, sólo había que asegurar la llegada del dinero. En este impuesto en concreto la ciudad siempre combatió por mantener lo más ancha posible la base impositiva que debía acudir a cubrir el encabezamiento, ya que existían grupos exentos (hidalgos, clérigos) a los que se sumaban los lugares de jurisdicción que pagaban la alcabala al señor, como sucedía en el caso de Espinardo, donde el impuesto fue enajenado a D. Alonso Fajardo<sup>40</sup>.

Pero como la cantidad a pagar por parte de los distritos era fija, el aumento de los exentos implicaba un inmediato aumento de la presión fiscal sobre el resto de los contribuyentes. Por ello, la inflación de hidalguías de ejecutoria y, sobre todo, las enajenaciones reales de vecinos y jurisdicciones, no sólo significaban un descenso de las rentas de la ciudad, sino una mayor participación en los impuestos.

Para la Corona, esta venta de jurisdicciones significaba el ingreso a corto plazo de un numerario necesario sin que por ello disminuyera el producto del encabezamiento; por ello, era un recurso fácil, al que se podía acudir habitualmente. Sin embargo, la oligarquía local tenía un arma con la cual intentar oponerse a esta política: las Condiciones de Millones, que solían incluir la promesa del fin de las enajenaciones. Para realizarse alguna, entonces, ésta debía ser con el consentimiento de los cabildos con representación en Cortes. Murcia generalmente se opuso a estas ventas, exceptuando los casos de autocompra de vecinos<sup>41</sup>.

Esta postura se complementaba con la feroz oposición de la ciudad a perder jurisdicciones propias y su comprometido intento por conservar el pleno dominio de su propiedad. Además de ello, el Cabildo hizo todo lo posible por asegurarse que en su alfoz se cobraran los mismos impuestos que en su casco urbano, incluyendo aquellos lugares cuya jurisdicción estaba siendo discutida<sup>42</sup>, y oponiéndose a la creación de inmunidades especiales<sup>43</sup>. A lo largo del siglo se sucedieron una serie de pleitos por jurisdicciones en la huerta, con diversa suerte para la ciudad. Los principales fueron: el Palomar<sup>44</sup>, Hoya Morena<sup>45</sup>, Cinco Alquerías<sup>46</sup>, Beniel<sup>47</sup> y Fortuna<sup>48</sup>.

39 AMM, CR, 1625-1632; RC, 16-3-1627.

40 AMM, AACC, AO 11-7-1623.

41 AMM, AACC, AO, 19-10-1627, sobre hacer villa al lugar de Carmona.

42 AMM, AACC, AO 7-5-1624, remitiendo las posibles quejas al Consejo de Hacienda. AMM, AACC, AO 6-7-1624, sobre la existencia de carnicerías en estos lugares donde no se cobrara el impuesto.

43 AMM, AACC, AO, 16-7-1622; don Gabriel de Avalos solicitó que las transacciones de sal que se realizaran en una propiedad suya no pecharan; la ciudad decidió que si el hidalgo quería exenciones las buscara en el Consejo de Hacienda. AMM, AACC, AO 13-7-1627, sobre oposición a la aparición de foicos exclusivos de la ciudad en lugares de jurisdicción.

44 AMM, AACC, AO; 7-5-1622, con doña Beatriz de Fajardo, viuda de Manuel Fajardo.

45 AMM, AACC, AE, 26-11-1622.

46 AMM, AACC, AE, 26-11-1622; AO, 8-8-1623, con don Pedro de Valenzuela y doña Jusepa Vázquez su mujer, ganado por la ciudad.

47 AMM, AACC, AO 4-2-1625, llegó la noticia de que la ciudad había ganado la jurisdicción de Beniel al regidor don Gil Junterón.

48 AMM, AACC, AO 22-4-1625, sobre los abogados. AO 26-9-1626. En los siguientes cabildos se vio la correspondencia de don Antonio de Albornoz desde Madrid, sobre este asunto: AO 6-2-1627, sobre estar vendida en 9.500 ducados (con legua y media de término); AO 23-3-1627, sobre pujar 9.600 ducados; AE 26-11-1627, sobre tomar un censo para la paga; en el mismo cabildo se trató sobre el gobierno de Fortuna; AE 27-7-1627, que el censo fuera de 20.000 ducados; AO 5-10-1627, sobre el grado de vasallaje.



Si la territorialidad era tan importante en lo referente a la alcabala, no sucedía lo mismo para los Millones, que eran un impuesto teóricamente universal en el que no debían existir bolsas de exención.

Para la cobranza de los Millones la ciudad sí ejercía un mayor influjo sobre la provincia de la que era responsable: para ello nombraba cada año, al menos de forma teórica, un visitador de Millones, que debía inspeccionar la provincia<sup>49</sup> y traer a la ciudad las obligaciones de pago de las ciudades<sup>50</sup>. Hay que reconocer que, a pesar de la importancia del cargo, no parece que su cumplimiento fuera demasiado riguroso en algunos momentos<sup>51</sup>.

La ciudad también aparecía como cabeza en los intentos de reforma hacendística o en algunos servicios especiales (donativos, servicios militares...). La tendencia a utilizar a la ciudad como intermediario respecto a toda la provincia se fue incrementando según se hacía más clara la necesidad de mantener la presión real sobre la población. Evidentemente, esto se hizo en un marco transaccional, ya que las élites locales recibieron una ampliación del espacio de poder que ocupaban sobre el territorio.

Esta variación del grado de control efectivo de la Corona sobre sus rentas no era cualitativamente nada nuevo, ya que la falta de un control directo de la Monarquía sobre sus ingresos fue intrínseca a su misma configuración moderna<sup>52</sup>.

Lo que sucedió en el período estudiado fue una progresiva acaparación de este control por parte de las élites provinciales (entendiendo bien este término). Proceso que, desde luego, se había iniciado en el siglo anterior con la presencia exclusivista de algunas ciudades en las Cortes.

### La recaudación de la fiscalidad regia

Ya hemos visto que la participación de la ciudad en la concesión del impuesto fue imprescindible. Esta cooperación también lo era en el momento de recaudar los tributos reales, ya que la burocracia estatal (del rey o del reino) era insuficiente para cumplir este cometido: a lo más que podía llegar ésta era a desear la cumplimentación exacta de los plazos de las pagas acordadas. En caso contrario, siempre podía actuar mediante *jueces ejecutores*, que visitaran los distritos para recaudar lo que no se había podido reunir en el plazo prescrito. Estos jueces ejecutores eran especialmente temidos por los lugares, ya que cobraban sus sueldos sobre las rentas de los cabildos ejecutados. La presencia de estos cobradores extraordinarios era siempre una amenaza efectiva, ya que significaban un gasto real importante; más todavía cuando podían coincidir varios a la vez: en 1621 llegó a haber hasta 11 de estos jueces ejecutores en la ciudad<sup>53</sup>.

De todas formas, el control por parte de los regidores de la organización del pago del impuesto era total, y, en caso de que se satisficiera la cantidad requerida, casi inapelable: en 1626 el administrador del pósito (tras una discusión con el ayuntamiento) dijo públicamente: «... que muchas personas deste ayuntamiento usurpan las Rentas de SM<sup>ad</sup>...», por lo que casi inmediatamente fue arrestado por el alcalde mayor<sup>54</sup>.

49 AMM, AACC, 2-12-1623.

50 AMM, AACC, AAOO 2-12-1623 y 15-6-1624.

51 AMM, AACC, AO 23-1-1624.

52 LADERO QUESADA, M. A.: *La Hacienda Real Castellana entre 1480-1492*, Valladolid, 1967, p. 42 ss., sobre el valor de las rentas arrendadas.

53 AMM, AACC, AO 6-11-1621.

54 AMM, AACC, AAOO 20-10-1626, 27-10-1626 y 31-10-1626.

Para la recudación de las rentas a pagar al Rey y al Reino, la ciudad elegía dos tipos de cargos: cargos de carácter únicamente *organizador-supervisor* y de carácter *receptor*. Los primeros, nombrados en el primer cabildo del año y generalmente por sorteo, debían encargarse del repartimiento del impuesto y de fiscalizar la recepción y las datas hechas por los segundos. Éstos, por su parte, centralizaban la recepción del impuesto, recibiendo el dinero de los arbitrios que orquestaba la ciudad o de los arrendadores de los mismos.

La ciudad por su parte tenía el derecho, en el período estudiado, de nombrar los oficiales encargados de supervisar la recaudación; así, a finales de diciembre o en enero se nombraba anualmente por votación el Receptor y Tesorero de Rentas Reales, el Receptor de Penas de Cámara, y el Receptor de Millones<sup>55</sup>. Una vez efectuado el nombramiento, obtenían la confirmación mediante la aprobación de las fianzas dadas, a los pocos días. Si un grupo municipal no había logrado sacar a su candidato, podía intentar boicotear la aprobación de las fianzas del candidato rival. Durante la primera mitad de la década de 1620, dominará en estos cargos la familia *Salafranca*, de origen valenciano, aunque con importantes conexiones con familias de regidores (especialmente con la familia Verástegui), y que hizo todo lo posible por alcanzar un oficio de regidor en el cabildo murciano (si bien el padre, Gaspar de Salafranca, no lo logró, sí lo consiguió su hijo Bernardo, o Bernardino<sup>56</sup>). Durante más de tres años, padre e hijo se repartieron los oficios de Receptor y Tesorero de Millones, aparte de administrar las Rentas del Cabildo de la Catedral.

La ciudad también nombraba al encargado de cobrar la moneda forera, aunque como se pagaba una vez por setenio, los nombramientos no revistieron la misma continuidad que los otros<sup>57</sup>.

Para los Millones, el año de recaudación comenzaba el primero de octubre, ya que se debían librar en dos pagas, una en abril-mayo, y otra en octubre<sup>58</sup>. Los cargos supervisores eran los diputados de Millones (2 regidores por sorteo) y llaveros (igual<sup>59</sup>). Existían además unas condiciones de receptor de Millones que matizaban esta elección, ya que impedían el acceso a este cargo a quien no hubiera dado las cuentas, o que las hubiera dado y no fuera «a satisfacción», o que no fuera natural de la Corona de Castilla.

La cobranza de los Millones iba ya articulada mediante las Condiciones de Millones, en las cuales se estipulaban los mecanismos que se utilizarían para la paga. Generalmente se cobraban mediante una serie de sisas, limitadas en un principio, y a las que después se fueron añadiendo más. Estas sisas se arrendaban a personas que ofrecían fianzas<sup>60</sup>.

Respecto a las Alcabalas y al Servicio Ordinario y Extraordinario, la ciudad también tenía el derecho a nombrar anualmente a un Receptor y un Tesorero de Rentas Reales, que aunque eran dos cargos distintos, eran servidos por una misma persona.

55 La fecha normalmente estipulada era el día antes de Navidad, pero la existencia de enfrentamientos o la tardanza en presentar cuentas o llegar a una entente lo solían retrasar, cf. AMM, AACC, AO 24-12-1623.

56 En 1622 ya hubo alguna oposición para aceptar a Gaspar de Salafranca como Receptor de Millones. Sobre la familia Salafranca, cf. *Naturaleza* en AGS, Cámara de Castilla, leg. 1.128, 31; autos sobre la solicitud de naturalización de Gaspar de Salafranca, 25-10-1623, sobre escribir a la ciudad de Madrid, para que a Gaspar se le dé naturaleza y para hacerse regidor. AMM, AACC, AO 12-3-1624: «...por veneficios que ha hecho a esta República». Su hijo, Bernardino de Salafranca lo fue de la ciudad de Murcia cinco años después: AMM, AACC, AO, 8-7-1628.

57 AMM, AACC, AO 24-2-1623.

58 AMM, AACC, AO 24-1-1623.

59 AMM, AACC, AO 23-6-1622.

60 Un ejemplo: las del aceite y vino de 1624, en AMM, AACC, AO 22-10-1624. La posibilidad de quiebra de algún arrendador se suplía con la reelección del Receptor de Millones por 2 ó 4 años (AMM, AACC, AO 6-11-1627).



Al estar la ciudad encabezada, el cabildo municipal distribuía las partidas de dinero que se debían cobrar para satisfacer la cantidad requerida. Estos repartimientos los hacían los *diputados de rentas reales* (cargo organizador y de carácter anual), generalmente tres regidores sorteados y acompañados por un jurado<sup>61</sup>. La cobranza estaba asegurada con la constitución de una junta formada por el comisario y el cura y un vecino por cada parroquia, aparte naturalmente de los diputados.

Esencialmente, estos ingresos eran de distinto tipo. Para su cuantificación se toma como ejemplo un año típico de mediados de la década, 1624:

- Sisas o arbitrios, administradas por cargos nombrados por el mismo. Fundamentalmente, el derecho que se pagaba en el Contraste de la Seda al pesarla (el *fiel del contraste de la seda*), bajo supervisión directa del Cabildo<sup>62</sup>.
- Rentas del Cabildo arrendadas por año, una vez dadas las fianzas, que debían ser aprobadas en el Ayuntamiento. El proceso de arrendamiento se producía entre los meses de enero y febrero<sup>63</sup>. En el caso de que no se pudieran arrendar estas rentas, siempre quedaba la posibilidad de que los diputados de Rentas nombrasen *fieles* para encargarse de la cobranza de las mismas<sup>64</sup>.
- Repartimiento hecho a los oficios y Gremios. Era una forma segura de obtener recursos, pero siempre fue una partida relativamente limitada.
- Repartimiento hecho a los lugares de jurisdicción de la ciudad.
- Finalmente, el Repartimiento hecho a las villas que se incluían en el distrito de Murcia.

El Receptor de estas Rentas, además debía encargarse de que se respetaran los privilegios de los lugares y las personas, no cobrándose estos pechos en lugares de jurisdicción no real, ni a personas con fuero (eclesiásticos e hidalgos de ejecutoria), a quienes se debía hacer la *refacción* de lo que hubieran pagado de más<sup>65</sup>.

El Repartimiento también se realizaba para la cobranza de algunos donativos (1625), aunque el carácter marcadamente político de éstos servicios en un comienzo, hizo que el peso específico de cada grupo social, a la hora de la paga, fuera marcadamente diferente.

Por lo que hace a la cobranza de contribuciones extraordinarias y temporales (como algunos Donativos o el Servicio de los 18.000 soldados de presidio), la ciudad utilizó de forma recurrente un mismo arbitrio, que si bien en un primer momento resultó como una contribución transitoria, lo cierto es que, al utilizarse para todo tipo de pagos, se puede considerar su efecto como algo permanente. Este gravamen obedecía a la necesidad de reunir dinero de forma segura y urgente.

61 CREMADES GRIÑAN, C. M.: «Los diputados de rentas reales de la ciudad de Murcia: orígenes, dinámica evolutiva y decadencia (1590-1811)» en *Anales de la Universidad de Murcia*, V. XLII, 3-4, curso 1983-84, pp. 231-251, cita p. 233. Se elegían en el Cabildo que habría en el año municipal, la víspera de San Juan de junio; cf. AMM, AACC, AO 23-6-1621. El repartimiento se decidió hacer en el AO 18-12-1621.

62 Esta renta llegó a estar arrendada, pero por las lógicas disfunciones, la ciudad terminó prefiriendo mantener el control directo sobre el Contraste, dado que era el principal recurso de la ciudad: cf. AMM, AACC, AO 26-4-1622. Además, se señaló un sueldo de 1.500 rs. al regidor encargado, y 700 al jurado, procedentes ambos de la propia renta (AMM, AACC, AO 17-9-1622).

63 AMM, AACC, AO 6-2-1627.

64 AMM, AACC, AO 23-6-1627.

65 Se intentaron diversos métodos para hacer esta refacción: por ejemplo, entregando los exentos cédulas a los carniceros y pescateros, quienes luego las debían presentar al receptor (AMM, AACC, AO 22-1-1622, AO 12-2-1622, y AO 4-3-1623).

Por ello, la ciudad lo estableció sobre el producto que mejor y más rendía, y sobre el que poseía un control relativamente aceptable: la seda<sup>66</sup>.

Con anterioridad, ya se había obtenido licencia del rey para cargar esta imposición con el fin de satisfacer necesidades urgentes o extraordinarias de la ciudad: compra de armas, refuerzo del Malecón, construcción y reconstrucción de la Sala de Armas, o consumo de la Vara de Alguacil Mayor<sup>67</sup>.

Generalmente se trataba de sobregravar el impuesto que debía pagar la seda al ser pesada en el Contraste. De 1620 en adelante, este impuesto que antes revertía en la ciudad, pasó a ser utilizado, bajo distintas denominaciones y finalidades, para extraer el dinero que sería utilizado fuera, en el servicio de la Corona.

La forma en la que esta imposición fue pasando a satisfacer las necesidades de la Corona, comenzó por la utilización de este gravamen en el pago de retrasos de Rentas reales o a jueces ejecutores<sup>68</sup>.

Pronto apareció una contribución nueva sobre la seda, sin que hubiera acabado de reunirse el dinero para los gastos anteriores, la cantidad adeudada por la ciudad en concepto de dinero no pagado por la misma de los últimos años de la década de 1610. La ciudad sufrió esta incomodidad por culpa del Receptor de Rentas Reales, quien no hizo las libranzas ni cobró lo que debía la villa de Totana; por lo que, tras algunas discusiones, se llegó al acuerdo de dar lo que faltaba en nueve pagas, cobradas en sisas sobre la seda, como acrecentamiento de la alcabala, en lo que se llamó impuesto de *las novenas*.<sup>69</sup> De todas maneras, la ciudad no renunció a utilizar este arbitrio para pagar otros gastos<sup>70</sup>.

A partir de la cobranza del 1%, la seda murciana estaba cargada al menos con cuatro tasas (a saber, alcabala, 1%, novenas y sisa de la Vara de Alguacil), lo que debió de convertirla en menos competitiva aún. El aumento de la presión de la Monarquía sobre la ciudad desde 1628 se vio reflejado en nuevos servicios sobre la seda: para pagar los 30.000 ducados destinados a sostener 300 hombres de la guerra de Italia en 1629<sup>71</sup>; la paga de los sueldos de los soldados de presidios<sup>72</sup> y los 7.000 ducados del donativo de 1632<sup>73</sup>. Estos impuestos, en algunos casos, se sobreimpusieron. Con lo cual una contribución que cumplía un servicio local había sido arrebatada, casi imperceptiblemente, hacia el sostenimiento de la Corona. Una de las consecuencias más inmediatas fue la pérdida de capacidad de movimientos e iniciativas por parte del Cabildo municipal.

66 La concreción definitiva de esta carga fue por RC de 17-12-1617 (cf. AMM, AACC, AO 13-1-1618). AMM, CR, Belem, 28-6-1619; hubo una confirmación, y las sisas que la ciudad podía utilizar sin licencia eran: 1/2 real en cada libra de seda joyante, y 1 cuartillo en la redonda, así como imponer un arbitrio sobre el pescado.

67 Una primera forma de esta imposición extraordinaria fue la situada sobre «... los mantenimientos... que se vendiesen por menudeces que no sea el pan...» (AMM, CR, RC 9-1-1597, para la compra de 3.000 arcabuces y 500 mosquetes), aunque pronto debió de destacarse la cobranza sobre la seda frente a los demás artículos (AMM, AACC, AO 15-1-1600); las cuentas de estas sisas en AMM, AACC, AO 29-9-1609, cf. FRUTOS BAEZA, J.: *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*, Murcia, 1988, pp. 168-170; sobre el conflicto del cargo del alguacil mayor, OWENS, J.: «La oligarquía murciana», en CHACÓN, F. (dir.): *Historia de la región de Murcia*, vol. VI, Murcia, 1980, pp. 246 ss.

68 AMM, AACC, AO 13-7-1621.

69 Sobre la deuda y la prisión de los regidores que aprobaron al Receptor, AMM, leg. 1.296, nº 116, Madrid, 19-7-1619. Sobre la recaudación, AMM, AACC, AO 26-10-1621.

70 AMM, AACC, AO 14-1-1625.

71 AMM, AACC, AO 15-5-1629; 16 mrs. en cada lira de seda joyante y 8 cada libra de redonda; se esperaba pagarlo sólo por dos años, ya que entonces se terminaría de pagar los otros dos.

72 AMM, AACC, AO 4-11-1631: 1/2 real y cuartillo.

73 AMM, AACC, AO 28-5-1632: 1 real por libra de seda joyante y 1/2 por libra de redonda.

## El destino del dinero

Una vez recaudado el dinero, los receptores debían dar cuentas a la ciudad, que las admitía o no. La ciudad era responsable ante el Consejo de Hacienda o la Diputación de Millones (según el impuesto), y debía enviar las cuentas a dichas instituciones.

Sin embargo, una cosa era enviar las cuentas, y otra bien distinta enviar el dinero. La complejidad de las finanzas estatales anteriores a la época informática, estadística y de desarrollo de las comunicaciones hizo que la Monarquía prefiriera situar parte de los sueldos que debía pagar y de sus pagos a deudores sobre sus rentas. Esta situación se materializaba al tener que librar los receptores y tesoreros las partidas que se encontraban situadas sobre las rentas determinadas.

Generalmente, se pagaban los intereses de los juros situados sobre lo recaudado de alcabalas. Es más, casi todo lo retraído de este impuesto iba directamente al pago de estos intereses; para cumplir con ellos, se dejaba libertad al tesorero de Rentas Reales<sup>74</sup>. Es decir, que la Monarquía se limitaba a actuar como un redistribuidor de los ingresos; el conocimiento exacto de los titulares de estos juros contribuiría de forma muy importante a la explicación de la inexistencia de rebeliones graves antifiscales en las décadas de 1630 y 1640<sup>75</sup>.

Una vez estudiado el conjunto de personas que recibían como pago de los intereses de sus juros este dinero, se puede concluir que las cantidades recaudadas sobre la población pechera de Murcia salían, en parte, de su entorno regional, al existir titulares de juros fuera (nobles genoveses, oficiales reales), mientras que la porción principal posiblemente se quedaría y se emplearía en el interior de la ciudad<sup>76</sup>. Hay que considerar que la posesión de juros situados sobre otras villas por los patricios murcianos pudo compensar, en alguna medida, la salida de capital por este conducto, hipótesis que aún no hemos confirmado.

En todo caso, se trataba de un sistema de libranzas situadas sobre un impuesto retraído de los pecheros, cuyos beneficiarios finales eran los hidalgos acomodados o los mercaderes, con lo que la Monarquía se convertía, y con ello no descubrimos el Mediterráneo, en un mero redistribuidor de la riqueza.

No obstante, y como ya hemos visto, el dinero obtenido en forma de servicios tradicionales no daba más que para cubrir los intereses de la deuda consolidada. A pesar de ello, la Corona debía hacer frente a los gastos corrientes, para lo cual era necesario obtener más ingresos en forma de nuevos servicios.

Respecto a los Millones, también se funcionó sobre la base de un sistema de libranzas, aunque el destino del dinero, al menos en la época estudiada, tenía un fin bien distinto al de las alcabalas. No se trataba en este caso de cubrir los intereses de los juros, sino de satisfacer los préstamos y asientos a corto plazo. Deudas con intereses muy altos y cuya satisfacción resultaba perentoria (deuda flotante). Ciertamente, las mismas condiciones de Millones matizaban hacia qué gastos se podía orientar el producto obtenido por esta contribución. Pero en caso de urgencia se podían entender estas limitaciones en el sentido más lato posible.

Del estudio de las libranzas de los 17'5 millones (1611, primera paga de 1619) y de su

74 AMM, AACC, AO 13-3-1627.

75 Sobre los juros castellanos, cf. TOBOSO SÁNCHEZ, P.: *La deuda pública castellana durante el Antiguo Régimen (juros)*, Madrid, 1987, caps. IV, V y VI. Sobre los juristas murcianos: CHACÓN JIMÉNEZ, F.: *Murcia en la centuria del Quinientos*, Murcia, 1979, pp. 227-229; PIQUERAS GARCÍA, B. y MOLINA MARTÍNEZ, M.: «Los juros en Murcia en los siglos XVI y XVII» *Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez*, t. III, Madrid, 1986, pp. 511-523.

76 CHACÓN JIMÉNEZ, F.: *Murcia en la centuria del Quinientos*, Murcia, 1979, pp. 229-232.

continuación, el servicio de los 18 millones, se puede concluir que los ingresos en concepto de Millones de la ciudad de Murcia fueron destinados, casi exclusivamente, a pagar a banqueros italianos de apellidos de sobra conocidos: Fresco, Palabesin, Balbi, Trata, Justiniani y Squarcafige, y en menor grado, los Spínola. También aparecen algunas otras libranzas como pagos a prestamistas menores y en forma de pago de mercedes o premios<sup>77</sup>. Finalmente, y aunque en un grado muy pequeño, también se empleaba el ingreso para pagar los gastos «corrientes» de la Monarquía. Un tipo de libranzas mucho menor, en término cuantitativos, servía para el pago de los salarios de procuradores en Cortes, en el concepto considerado como «de aposento»; y además se solían situar sobre estas rentas las pagas de los sargentos mayores de la milicia general (reintroducida en 1625 y extendida a las 20 leguas de los puertos secos en la primera mitad de 1630). Sobre los Millones de la ciudad de Murcia se solían situar los sueldos de los sargentos mayores de Murcia y, dependiendo del año, de San Clemente, Alcaraz y Cartagena<sup>78</sup>.

A pesar de ser del interés del Reino, apenas se utilizaron para redimir juros, es decir, para su propio desempeño. De modo semejante a las libranzas de intereses de juros, las de Millones se hacían en la ciudad de Murcia, por lo que los beneficiarios de las mismas debían contar con personas de confianza en la ciudad; es decir, toda una red de clientes y agentes a lo largo de la Corona de Castilla.

Para la ciudad de Murcia, las personas que recibieron los poderes para cobrar las importantes cantidades que se libraban a los banqueros italianos eran nombres muy conocidos; resultaban ser en muchos casos los mismos arrendadores de los arbitrios más importantes, y los Receptores y Tesoreros de los Servicios y Rentas Reales y de Millones, con lo que se demuestra una relación estrecha entre los grupos financieros que sustentan a la Corona y los que actúan como intermediarios para la cobranza del impuesto y, en muchos casos, la administración del dinero que correspondía a la ciudad.

## Hacienda local y presión fiscal

El conjunto de fuentes de ingresos de que dispone el Concejo para afrontar las necesidades públicas conforma la hacienda local. Esta hacienda está integrada, fundamentalmente, por los bienes de propios, los comunes (con tendencia a confundirse con los primeros en muchas ocasiones), y los distintos arbitrios que, de modo coyuntural y previa autorización del Rey a través del Consejo de Castilla, el ayuntamiento impone para afrontar dificultades o situaciones extraordinarias.

La importancia que el estudio de la hacienda local (en nuestro caso, forzosamente breve) tiene para el tema que proponemos deviene de su constitución como instancia intermedia tanto en la gestión económica como fiscal<sup>79</sup>. En primer lugar, porque consolida el papel de las oligarquías como grupo dominante, al dotarles del poder de la gestión, y proporciona un

77 AGS, TMC, leg. 1.193: Cuentas del servicio de los 17'5 Millones... de la ciudad de Murcia.

78 *Ibid.* *Ibid.*; y para una visión general, cf. AGS, Contaduría del Sueldo, leg. 358; Sargentos Mayores de Milicias; en 1632, las consignaciones eran las siguientes: los sargentos mayores de Toledo, Burgos, Valladolid, Segovia, Ávila, Guadalajara, Cuenca, Jaén, Córdoba y Murcia, tenían su consignación hecha sobre la ciudad homónima. El resto se pagaba asimismo sobre las alcabalas del distrito donde se incluía la ciudad.

79 Cf. GUTIÉRREZ ALONSO, A.: *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989, pp. 333 y ss. LEMEUNIER, G.: *Una sociedad en crisis. Historia de la Región Murciana*, vol. VI, Murcia, 1980, p. 24.

elemento de intervención, directa o indirecta, en los procesos económicos que tienen lugar en el territorio municipal. Por otra parte, la imposición de arbitrios contribuye a aumentar la presión fiscal que padece la población. Por último, en distintos momentos la coyuntura desfavorable conduce a un trasvase de rentas de la hacienda local a la real, y viceversa.

La parte más importante de la hacienda local está formada por los bienes de propios<sup>80</sup>. En palabras de Lorenzo de Santayana y Bustillo, ya en el XVIII,

«Llamamos Propios al patrimonio del pueblo, porque sus caudales son propios del pueblo, y se consideran como dote propia que se les ha señalado para sostener las cargas de la república. En España, de tiempo inmemorial, son propio patrimonio de las ciudades y poblaciones las tiendas, boticas, alhóndigas, lonjas y suelos que tienen sus plazas y mercados; porque por las facultades de vender en ellos, suelen pagar a las ciudades y pueblos algunos impuestos los tratantes. Pero, a más de esto, suelen tener los pueblos heredamientos propios particulares de molinos, campos, viñas, casas, treudos, censos y otros derechos. El sobreprecio de la carne, en los más de los pueblos sirve de patrimonio para los mismos. En muchos, principalmente en Aragón, los arbitrios o sobreprecio de los abastos han servido y aún sirven de patrimonio de los pueblos»<sup>81</sup>.

Los Propios son, pues, un conjunto de bienes y derechos que pueden ser arrendados o sometidos a explotación directa, siendo el primer caso el más habitual.

La administración de los propios murcianos estaba dirigida por el mayordomo<sup>82</sup>, responsable del mantenimiento de los mismos, de la presentación de cuentas ante el cabildo municipal, y de las libranzas efectuadas con cargo a los caudales de los que es responsable. Los administradores directos de la hacienda (cuando no hay una explotación directa del concejo) son los arrendadores de los distintos servicios y derechos, autorizados por el ayuntamiento, previa presentación de fianzas suficientes. Aunque propiedad del Ayuntamiento, queda fuera, por su importancia, el Pósito, que cuenta con una estructura administrativa propia (patrón del Pósito, con los respectivos fieles y contadores) y aparte de la gestión de los bienes de propios.

Como presentación de la hacienda local murciana del seiscientos<sup>83</sup> hemos escogido las cuentas de propios presentadas en 1628 por el mayordomo Pedro del Molino<sup>84</sup>, para el ejercicio que abarca el período junio 1626-junio 1627. Como es normal en la época, el balance está compuesto de dos secciones, cargo y data, figurando en ambas las cantidades pendientes de cobro.

80 Esta circunstancia, no obstante, no es general. En algunos casos, como Valladolid, la parte más sustanciosa de la Hacienda Local provenía de los arbitrios, como señala GUTIÉRREZ ALONSO, A.: *Estudio sobre la decadencia de Castilla. La ciudad de Valladolid en el siglo XVII*, Valladolid, 1989, p. 360 y ss.

81 DE SANTAYANA BUSTILLO, L.: *Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor, alcalde y juez de ellos*, Madrid, 1769 (2ª imp.), parte 1ª, cap. X; «Del patrimonio de los pueblos...».

82 Figura habitual en la administración del ayuntamiento, como máximo responsable de las instituciones que dependían del mismo: así la cárcel, el hospital, el pósito, el Contraste de la seda, los Propios, etc... cada una tiene su mayordomo y su contador, elegidos normalmente en el cabildo de San Juan de Junio, cf. CREMADES, Mª C.: *Economía y hacienda local del concejo de Murcia en el siglo XVIII (1701-1759)*, Murcia, 1986, pp. 256-258.

83 La importante contribución de CHACÓN, F.: *Murcia en la centuria del Quinientos*, Murcia, 1979, si bien hace continuas alusiones a los propios de la ciudad, no presenta un apartado específico que se dedique al estudio de la hacienda local. Para el XVIII contamos con el estudio, ya citado, de CREMADES, Mª C.: *Economía y hacienda local del Concejo de Murcia en el siglo XVIII...*, que nos ha proporcionado una interesante perspectiva de comparación.

84 AMM, leg. 3.017-I.

#### Ingresos:

En el «hacimiento» de 1625-26 (rentas ingresadas) aparecen como propios del ayuntamiento 26 casas (la más destacada, el Parador), la casa de comedias, 3 molinos, el matadero, 20 puestos de carnicería, diversos sitios de mercado, banco de herrador, herrería, la Encañizada, un juro, 8 censos, toros, y varios derechos, rentas y abastos<sup>85</sup>. Agrupando los distintos conceptos (si bien no es fácil reflejar en categorías más o menos actuales los diversos conceptos de ingresos de la época, como ponen de manifiesto estudios recientes de hacienda local<sup>86</sup>), obtenemos el siguiente resultado para 1626-27.

— Arrendamiento de inmuebles y puestos:	43.978 rs
— Arrendamiento rentas y servicios:	108.295 rs 15 mrs
— Juros:	2.205 rs 30 mrs
— Censos:	1.771 rs 24 mrs
— Toros:	14.116 rs 16 mrs
<b>TOTAL</b>	<b>170.367 rs 17 mrs</b>

Nos parece importante destacar que no todos los propios del municipio se ponen en explotación<sup>87</sup>. Así, en el año que nos sirve de ejemplo, la Casa de Comedias no se arrienda, al igual que cuatro de las casas, el suelo del Almudí, el sitio de Santa Florentina, y las rentas del gusano y del estiércol. Otros de los propios son entregados a cambio de servicios o como parte de salario, como la casa nº 6, que se entrega el fiel de la harina, la nº 9 al portero, la 12 a otro de los porteros, o el puesto de carnicería nº 16, que se da a cambio de que el beneficiado se encargue del cuidado del reloj. Es decir, la hacienda local no se explota al cien por cien.

#### Gastos:

A diferencia de lo que se observa en otras ciudades, el balance de Pedro del Molino se reduce en el capítulo de gastos a una simple y llana enumeración de las libranzas efectuadas por él con cargo a los caudales de propios, hasta un total de 195, por un valor de 177.135 rs y 31 mrs. Hemos elaborado los siguientes conceptos para analizar estas partidas: Administración, recoge las libranzas de salarios, gastos de comisiones, agentes, procuradores y similares, los propios de la labor cotidiana del ayuntamiento (papel, edición de libros, ...), cantidades «prometidas», ... es decir, todo lo relacionado con la labor institucional del Ayuntamiento. En el capítulo Mantenimiento hemos anotado las cantidades libradas para la realización de obras en los inmuebles y en las acequias de la ciudad. Un tercer apartado lo constituyen las libranzas de censos y pensiones de juros y del fisco. Por último, y separados, los conceptos de limosnas y actividades religiosas, y las fiestas de toros (concretamente las del año 1626). El balance es el siguiente:

85 Concretamente: renta del almuñaje, la reja del pescado, estiércol de la carretería, sisa y libras, almotacena, penas de ordenanza, corretaje de la seda, corretaje de la carretería, peso del alfez, abasto de nieve, gusano, estiércol y medidores del Almudí.

86 Cf. GUTIÉRREZ ALONSO, A.: op. cit., pp. 346-353; BERNABÉ GIL, D.: *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*, Alicante, 1987, p. 116 y ss.

87 Cf. GUTIÉRREZ ALONSO, A.: op. cit., p. 339, en la que expone las funciones del Mayordomo de propios. Llama la atención, comparando con el caso de Murcia, el hecho de que el mayordomo tenía la obligación de procurar que ninguna propiedad se quedase sin arrendar.

— Salarios:	81.135 rs 21 mrs
— Mantenimiento:	56.875 rs 27 mrs
— Censos:	23.078 rs 18 mrs
— Toros:	12 479 rs
— Limosnas:	3.566 rs 33 mrs
<b>TOTAL</b>	<b>177.135 rs 31 mrs.</b>

Así, observamos en este ejercicio un déficit cercano a los siete mil reales. Pero no es algo que nos importe en este momento, ya que no disponemos de una serie que nos permita presentar una evolución de las finanzas locales hasta saber si esta situación de déficit era habitual o extraordinaria. Sí nos llama la atención el capítulo de deudas. Como ya se dijo, aparece en ambas partidas: cargo, por ser cantidades que pertenecen al Ayuntamiento; data, por su atraso en cobrarlas y el perjuicio que ello causa. En 1627, el concepto de deudas alcanza la cantidad de 186.760 rs. 11 mrs. Y en su detalle observamos dos circunstancias notables. Primero, que el atraso en el cobro es considerable: aparecen fechas como 1593-95, 1605, 1606, 1607...<sup>88</sup> esto es, más de veinte años pendiente de ingresar. En segundo lugar, que las cantidades más elevadas suelen relacionarse con los arriendos más importantes (Encañizada o molinos)<sup>89</sup> y con la administración de la hacienda, afectando a la labor de los mayordomos o tesoreros<sup>90</sup>.

Vemos cómo la finalidad de las rentas de propios se dirige, en primer lugar, a la satisfacción de salarios y comisiones de todo tipo (gastos de funcionamiento administrativo del concejo), lo que es normal en la hacienda local española de la época<sup>91</sup>. En segundo lugar, el mantenimiento de los propios absorbe asimismo una buena parte de los caudales.

Hemos de pensar, no obstante, que la capacidad económica del concejo era insuficiente para abordar sus necesidades. La situación del concejo se revela, a tenor del clima que reflejan las actas capitulares, agobiante. En ningún otro momento de la década de los veinte se observa una obsesión tan acusada por el control de las rentas y fianzas, el pago de deudas y una buena gestión de los caudales reales y municipales. Esta situación, debida al cambio de coyuntura económica que se opera en Castilla a partir de 1627, y del aumento de la presión fiscal, coincidentes en el tiempo, lleva al regidor D. Juan Ussodemar a decir y proponer ante el Ayuntamiento

«que en las quantas de propios y posito y demas Rentas y adbitrios a entendido que ai muchas partidas y resultas que ban de unos mayordomos y tesoreros a otros sin cobrarse con efeto y questo es de creer resulta de que las diligencias no se hagan como se deben hazer ni se consideran con la puntualidad a que obliga el derecho...»

<sup>88</sup> Así, P. Fernández debe del arrendamiento del Parador entre 1593 y 1595 22.760 mrs.; Gerónimo de Padilla 9.000 rs. desde 1605, por el arrendamiento del matadero, P. Botía debe 12.933 mrs. desde 1606, y A. Bomaitín, desde 1607, 24.480 mrs.

<sup>89</sup> Fco. Gómez debe del arrendamiento de la Encañizada del año 1618 816.000 mrs.; A. Botía debe 500 ducados del abasto de nieve de 1612, y otros 299.700 mrs. del mismo abasto de 1614-15; Fco. Monserrate, de la renta del pescado, 158.066 mrs. de 1619.

<sup>90</sup> D. Rodrigo de Torres tiene pendientes 736.962 mrs. por sus cuentas de mayordomo de Propios del año 1624; y D. B. de Jumilla, 781.779 mrs. como tesorero de rentas reales.

<sup>91</sup> Vid. D. Bernabé Gil y A. Gutiérrez, op. cit.; comparación con Fco. Chacón Murcia en la centura del Quienientos, Murcia, 1979, p. 242, tabla de gastos e ingresos del concejo de Murcia en la segunda mitad del XVI.

«siempre que algun mayordomo Receptor y tesorero que tubiere obligazion de hazer diligencia en la cobranza de algunas Partidas siempre que se le passe en cuentas y diligenciada no se le pueda pasar ni pase en quenta si no fuere abiendose llebado a un letrado de los de la çidad y declarando estar conforme a derecho y no lo estando no se le reciba...»<sup>93</sup>.

Las dificultades de la ciudad conducen a la aplicación de rentas de la hacienda local para el pago pendiente del servicio ordinario y extraordinario en el mismo mes de enero de 1628, tomándose 12.000 reales del almuñaje, 3.500 del matadero, 10.000 de la encañizada y 5.500 del corretaje de la seda<sup>94</sup>. En el cabildo se hace apremio para el cobro de las cantidades pendientes:

«El sr dn Fco Tomas Regidor dijo que todo lo que se debe a la çidad asi de posito como de propios se cobre en efeto haciendo las personas a quien toca el ciudado dicho lo que tiene obligacion y de no hazerlo ansi corra por su quenta y cargos y de los cavalleros que no binieren en este aquerdo y parecer...»<sup>95</sup>.

Podemos evaluar las necesidades de la ciudad en ese momento gracias al ofrecimiento que hace el regidor Miguel Pérez de cubrir la deuda de la ciudad con 40.000 reales, 30.000 de los cuales se destinarían al pago del servicio ordinario y extraordinario; a cambio, Miguel Pérez solicita hacerse cargo del cobro de las novenas de la seda, creadas para satisfacer una deuda de rentas reales<sup>96</sup>. En abril del mismo año subsiste la necesidad:

«los señores don andrés de Çisneros y don franco de Ribera Regidores y esteban de las cassas y p<sup>o</sup> açorero jurados busquen persona de satisfacion que de contado paguen quatro mil ducados para el Remedio de las necesidades presentes y que ansi mismo se obligue a pagar a su magd. los tres quentos de maravedis del servicio del donatibo para de la navidad que biene en dos años con que la çidad le nombre para que entre en su poder la ymposicion de la seda que con facultad Real se cobra para el dicho efecto y para el desempeño de la ciudad por tiempo de tres o quatro años...»<sup>97</sup>.

Por otra parte, encontramos también el recurso al arbitrio:

«La çidad dijo que por quanto Para aber de pagar a su Magd. lo que se debía a su Real Hazienda del encavezamiento de las Rentas Reales de los as. mill y seyscientos y diez y seis diez y siete y diez y ocho en los tres as. en que su Magd. fue servido con el se añadieron en el alcavala de la seda que se bende en el Contraste desta ciudad medio Real en la libra de la joyante y un quartillo en la de Redonda y se a quitado por parecer esta pagada la deuda a que se dio nombre de nobenas por ser nueve las pagas de los tres años de la espera y de presente se ofrece semejante y mayor necesidad de

<sup>93</sup> AMM, AO 1-2-1628, fol. 237.

<sup>94</sup> AMM, AO 29-1-1628, fol. 229v.

<sup>95</sup> AMM, AO 5-2-1628, fol. 237.

<sup>96</sup> AMM, AO 29-2-1628, fols. 296v y ss.

<sup>97</sup> AMM, AO 11-4-1628, fol. 332; resultará nombrado en el extraordinario de 2-5-1628 D. Gaspar de Salafrañca.

que se continúe para la paga de la refación que se a de hazer al estado eclesiástico en Razon del servicio ordinario y extraordinario y a las demas a quien se debe hazer que esto es cosa ynescusable y así mismo la paga y socorro que se ba haziendo a los telares y tejedores de seda que bienen que esto es una de las cosas de mayor ymportancia que a esta ciudad se puede ofrecer para su conservacion aumento y todo genero de utilidades y que si la corriente con que agora viene se ympide por falta de dineros sería cerrar las puertas a la esperanza de cosa tan ymportante y Remedio Unibersal de toda la Republica y ansimismo acabar el edificio del almudi que demas de ser de tan grande consideracion es poca la cantidad que falta para asegurar y perficionar edificio tan considerable y en quien tan grandes gastos se a hecho y ansimismo pagar al sr Miguel Perez regidor lo que se le debe de la administracion y cobranza que a tenido de las mismas nobenas questo es justo pues a proçedido de lo mismo»<sup>98</sup>.

De manera que, para responder a la situación, se hace un llamamiento a una mayor efectividad en el manejo de los caudales de la ciudad, se recurre a la hacienda local para satisfacer las exigencias de la fiscalidad real, a los arbitrios (fiscalidad municipal) para afrontar los problemas locales, y a incentivar la actividad económica base de la ciudad de Murcia: la seda, intentando promocionar el establecimiento de telares en la ciudad. A pesar del interés del ayuntamiento, el resultado es pobre: hasta abril de 1628 se habían invertido 3.000 reales en traer tejedores y telares a Murcia, con la dificultad añadida de que el Corregidor de Requena prohibió a los vecinos de la dicha ciudad ir a instalarse a la de Murcia, aun después de haber firmado contrato público ante escribano<sup>99</sup>.

## CONCLUSIONES

El estudio de la actuación de la oligarquía murciana frente y con las necesidades de la hacienda real nos sirve para intentar un modelo de funcionamiento del conjunto oligárquico castellano, apoyándonos en su condición de ciudad con representación en Cortes y cabeza provincial.

El posicionamiento de la oligarquía municipal estuvo fuertemente determinado por las necesidades de la Corona, traducidas en una mayor presión fiscal sobre la población; esta necesidad de recursos (causada por el contexto internacional) se manifestó de manera ostensible en el establecimiento de un paradigma fiscal de carácter marcadamente «servicial» frente al impositivo que habían tenido las décadas anteriores. El servicio no puede ser considerado, strictu sensu, un impuesto. Planteaba un sistema de recaudación que, por un lado, permitía la obtención de fuentes adicionales de ingresos para la Corona, mediante el reforzamiento de la presión fiscal sobre los pecheros, y la extensión de ésta a los exentos; esto último, por otra parte, significó la ampliación de la base social contribuyente (paralelamente, esta circunstancia se reflejó en un intento de ampliación geográfica al nivel de la Monarquía, con el establecimiento

de la Unión de Armas). Este proceso no se puede dar por concluido hasta bien entrado el siglo XVIII.

La única posibilidad de establecer este sistema pasaba por el acuerdo consensuado y la colaboración activa de las oligarquías municipales en las ciudades de realengo, y de los otros colectivos que ejercían el control directo sobre la población de los territorios que constituían la Corona de Castilla. Evidentemente, su actuación vino determinada por la consecución de una serie de beneficios de carácter corporativo y sectorial-familiar<sup>100</sup>, derivados del control de los mecanismos de recaudación y, en parte, de gestión de los recursos retraídos a la población.

En conjunto, se puede considerar que los grupos oligárquicos urbanos pasaron a aumentar su espacio de control geográfico durante estos años (en lo referente a su posición de interlocutores aceptados de la población respecto de la Corona), y ampliaron también, aunque de forma dramática y no deseada en muchos casos, su participación en el ejercicio factual del poder real, ocupando puestos y ejerciendo funciones que habían escapado al control directo de la Corona.

Aunque coyunturalmente en algunos casos la posición derivada del reforzamiento de la presión fiscal (y de la manipulación de la moneda y de la reducción de intereses de juros) perjudicara de forma notoria a estos colectivos, a medio plazo su consolidación en la nueva ordenación de la relación entre entidad política y sociedad les resultó lo suficientemente beneficiosa como para que no se desarrollara una oposición efectiva contra una realidad que atentaba contra los intereses generales de la población.

No debe pensarse en una transición fácil: la oligarquía nunca renunció (ni pudo renunciar) a una defensa de los intereses colectivos, mediante la oposición coyuntural a cada nuevo signo de aumento de la presión real y la intervención en la vida económica local, en un intento de preservarla de sus consecuencias.

Queda pendiente contrastar nuestras conclusiones con otros casos particulares (afortunadamente, la historiografía local es una de las ramas más dinámicas de las últimas tendencias), así como determinar exactamente la posición de otros poderes actuantes sobre el mismo territorio, en especial, la Iglesia (cabildos catedralicios, Obispo, Inquisición, etc.). Pero lo que cada vez parece más claro es que el efecto de los cambios producidos por, y frente, al aumento de la presión de la Corona durante los años estudiados (a nivel social, político, económico y administrativo) determinó la evolución y el desarrollo de la vida local en su relación con la entidad política durante el resto del Antiguo Régimen.

<sup>98</sup> AMM, AO, 16-5-1628, fol. 352v.

<sup>99</sup> AMM, AO 29-1-1628, fol. 225; AO 19-2-1628, fol. 257v; AO 22-2-1628, fol. 261; AO 1-4-1628, fol. 312v; AO 4-4-1628, fol. 322; AO 8-4-1628, fol. 326; AO 16-5-1628, fol. 351v; AO 20-5-1628, fol. 354v; AO 27-5-1628, fol. 363.

<sup>100</sup> Utilizamos las categorías elaboradas en nuestro trabajo «Una oligarquía en tiempo de reformas: Murcia, 1621-1627», presentado al Congreso internacional *La burguesía española en la Edad Moderna*, Madrid, diciembre de 1991 (en prensa).